

se refiere el apartado uno del artículo primero efectuarán la opción a que se refiere el apartado dos del mismo artículo dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley; aplicándoseles el régimen previsto para la excedencia voluntaria en el caso de que no lo efectuasen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

5338 LEY 13/1978, de 20 de febrero, de concesión al presupuesto en vigor de la Sección 18, «Ministerio de la Gobernación», de un suplemento de crédito de 2.311.500.000 pesetas, con destino a satisfacer los gastos que ocasionó la celebración de las Elecciones Legislativas.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de dos mil trescientos once millones quinientas mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis «Ministerio de la Gobernación», servicio cero uno «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», capítulo dos «Compra de bienes corrientes y de servicios», artículo veinticinco «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios», concepto doscientos cincuenta y siete «Para satisfacer toda clase de gastos, incluso de personal, que se presenten en la celebración de la próxima convocatoria de Elecciones Legislativas».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá con anticipaciones a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Dada en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

5339 LEY 14/1978, de 20 de febrero, sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección 24, «Ministerio de Información y Turismo», de un suplemento de crédito, por un importe de 3.291.821.946 pesetas, para subvencionar al servicio público centralizado de Radio-Televisión Española.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de tres mil doscientos noventa y un millones ochocientas veintiuna mil novecientas cuarenta y seis pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo»; servicio cero cinco, «Dirección General de Radiodifusión y Televisión»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintiuno, «Subvención a Radio-Televisión Española».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Dada en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

5340 LEY 15/1978, de 20 de febrero, sobre zona económica.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. En una zona marítima denominada zona económica exclusiva, que se extiende desde el límite exterior del mar territorial español hasta una distancia de doscientas millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél, el Estado español tiene derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes.

En el caso de los archipiélagos, el límite exterior de la zona económica se medirá a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas e islotes que respectivamente los componen, de manera que el perímetro resultante siga la configuración general de cada archipiélago.

Dos. En aplicación de lo dispuesto en el número anterior, corresponde al Estado español:

- El derecho exclusivo sobre los recursos naturales de la zona.
- La competencia de reglamentar la conservación, explotación y explotación de tales recursos, para lo que se cuidará la preservación del medio marino.
- La jurisdicción exclusiva para hacer cumplir las disposiciones pertinentes.
- Cualesquiera otras competencias que el Gobierno establezca, en conformidad con el Derecho internacional.

Artículo segundo.—Uno. Salvo lo que se disponga en tratados internacionales con los Estados cuyas costas se encuentren enfrente de las españolas o sean adyacentes a ellas, el límite exterior de la zona económica será la línea media o equidistante.

Dos. A los efectos del presente artículo, por línea media o equidistante se entiende aquella cuyos puntos son equidistantes de los más próximos situados en las líneas de base, trazadas de conformidad con el Derecho internacional, desde las que se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.

En el caso de los archipiélagos, se calculará la línea media o equidistante a partir del perímetro archipiélagico trazado de conformidad con el artículo primero, párrafo uno «in fine».

Artículo tercero.—Uno. En la zona económica, el ejercicio de la pesca queda reservado a los españoles y, previo acuerdo con los Gobiernos respectivos, a los nacionales de aquellos países cuyos buques de pesca la hayan ejercido de manera habitual.

Dos. Los pescadores extranjeros no comprendidos en el párrafo anterior no podrán dedicarse a la pesca en la zona económica, salvo que así se establezca en los tratados internacionales en los que España sea parte.

Artículo cuarto.—En la zona económica será de aplicación lo dispuesto en la Ley número noventa y tres/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre sanciones a las infracciones cometidas por embarcaciones extranjeras en materia de pesca.

Artículo quinto.—Uno. El establecimiento de la zona económica no afecta a las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos.

Dos. En el ejercicio del derecho de libre navegación, los buques de pesca extranjeros deberán cumplir las disposiciones españolas destinadas a impedir que dichos buques se dediquen a la pesca en la zona económica, incluidas las relativas al arrumaje de los aparejos de pesca.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La aplicación de las disposiciones de la presente Ley se limitará a las costas españolas del Océano Atlántico, incluido el Mar Cantábrico, peninsulares e insulares, y se faculta al Gobierno para acordar su extensión a otras costas españolas.

Segunda.—Quedan modificadas, en lo que sea necesario para la aplicación de la presente Ley, la Ley número noventa y tres/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre sanciones a las infracciones cometidas por embarcaciones extranjeras en materia de pesca; la Ley número veinte/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a efectos de pesca, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Tercera.—El Gobierno y los órganos de la Administración competentes dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Dada en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5341 *ACUERDO Comercial y de Cooperación Económica entre el Estado español y la República del Zaire, hecho en Kinshasa el 3 de diciembre de 1974.*

ACUERDO COMERCIAL Y DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPUBLICA DEL ZAIRE.

El Estado español y la República del Zaire, deseosos de favorecer en todo lo posible los intercambios comerciales entre ambos países, sobre la base de la igualdad y del mutuo beneficio, convienen en adoptar las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

A los fines del presente Acuerdo, se considerarán como mercancías que deberán ser objeto de intercambios comerciales los productos originarios de ambos países que figuran en las listas A y B anejas.

Dichas listas tienen un carácter indicativo y no limitativo y, en consecuencia, cualquier otra mercancía no incluida en ellas, podrá también ser objeto de comercio dentro del marco del presente Acuerdo.

ARTICULO II

Los intercambios de productos y mercancías se realizarán, durante la validez de este Acuerdo, de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor en cada país.

ARTICULO III

Se considerarán como mercancías originarias de cada una de las Partes contratantes, aquellas que hayan sido producidas, fabricadas o que hayan sido objeto de un último proceso, que haya tenido como consecuencia una modificación esencial de su naturaleza, en el territorio de cada una de las Partes.

Los productos originarios provenientes de una de las dos Partes contratantes, sólo podrán ser reexportados con autorización del país de origen de la exportación.

ARTICULO IV

Las dos Partes se concederán mutuamente el tratamiento de nación más favorecida en lo que se refiere al comercio entre los dos países.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo:

a) Las ventajas que una de las Partes contratantes conceda o pueda conceder a los países limítrofes, para facilitar el tráfico fronterizo.

b) Las ventajas derivadas de una unión aduanera o de una zona de libre cambio en la que participe o pueda participar una de las Partes contratantes.

ARTICULO V

Con el fin de promover los intercambios comerciales entre los dos países, cualquiera de las dos Partes contratantes podrá organizar en el territorio de la otra, ferias y exposiciones de carácter comercial, de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor en dicho país.

ARTICULO VI

Ambas Partes admitirán con franquicia de derechos de aduana de importación y de exportación, dentro del marco de las leyes y reglamentos en vigor:

a) Las muestras de mercancías y el material publicitario que sean necesarios para obtener pedidos, o para propaganda, y

b) Artículos y mercancías para exposiciones y ferias, con la condición de que no puedan ser vendidos.

ARTICULO VII

Ambas Partes contratantes garantizarán el derecho de tránsito a través de sus respectivos territorios a las mercancías provenientes o destinadas a una de ellas, dentro de los límites y de acuerdo con la reglamentación sobre tránsitos comerciales.

ARTICULO VIII

Los barcos mercantes de cada una de las Partes contratantes se beneficiarán al entrar, durante su estadía y a la salida de los puertos de la otra Parte, abiertos al comercio internacional, de las mismas facilidades que las otorgadas a los buques mercantes de terceros países.

ARTICULO IX

Los pagos debidos por intercambios comerciales objeto del presente Acuerdo, así como cualquier otro pago admitido de conformidad con las disposiciones en vigor en cada uno de los países contratantes, serán efectuados en divisas libremente convertibles.

ARTICULO X

Una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las Partes signatarias del presente Acuerdo, se reunirán alternativamente en Madrid y en Kinshasa, a solicitud de una de las Partes contratantes, para examinar las dificultades que puedan surgir de la aplicación de este Acuerdo.

Dicha Comisión Mixta está además facultada para presentar a las Partes contratantes cuantas propuestas estime oportunas para favorecer el desarrollo de los intercambios comerciales entre los dos países.

ARTICULO XI

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a todos los contratos relativos a intercambios comerciales concluidos durante el período de vigencia del Acuerdo, incluyendo aquellos contratos aún no ejecutados en la fecha de su expiración.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo sustituye al Acuerdo Comercial firmado en Madrid el 7 de junio de 1965.

Tendrá una duración de tres años y entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones intercambiadas entre las Partes comunicándose mutuamente que han sido cumplidas todas las condiciones internas necesarias para la entrada en vigor del Acuerdo.

El Acuerdo será renovable de año en año por tácita reconducción, a menos que una de las Partes contratantes lo denuncie con un preaviso de tres meses.

En fe de lo cual, los representantes plenipotenciarios, debidamente autorizados, de ambos Estados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Kinshasa en dos ejemplares originales, uno en lengua española y otro en lengua francesa, haciendo fe por igual ambos textos.

Kinshasa, 3 de diciembre de 1974.

Por el Estado español,
el Ministro de Comercio,

Nemesio Fernández-Cuesta

Por la República del Zaire,
el Comisario de Estado para
Asuntos Exteriores y Cooperación
Internacional,

Umba di Lutete

Comisario Político

LISTA -A-

Productos zaireños exportados a España

1. Madera aserrada y en plancha.
2. Café.
3. Té.
4. Algodón.
5. Maíz.
6. Tortas oleaginosas.
7. Caucho.
8. Copal.
9. Fibras textiles para cordelería, saquerío, etc.
10. Aceite de palma crudo o refinado.
11. Aceite de palmiste.
12. Cueros y pieles.